



*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado 2020-00276/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a decretar las cautelas solicitadas se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que acredite la calidad de asociados de los demandados a la COOPERATIVA COMPARTIR y su fecha de vinculación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prerrogativa excepcional para embargar pensiones a favor de las cooperativas debe ajustarse en el contexto de actos cooperativos, es decir, los que la entidad realiza con el asociado. Los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas con las cooperativas son procedentes si y solo si los deudores son a su vez asociados. Permitir una interpretación distinta a la planteada sería tanto como actuar en contravención a las normas de orden público que gobiernan la materia, como son los articulados 156 y 344 del Código Sustantivo Laboral.

A su turno, se trae a colación el concepto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA mediante la Circular Externa 007:

*“En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor-asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.*

*Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el “asociado deudor”; tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o*



*pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 82 QUE SE FIJO EL DIA: 11  
DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883cd61bdf11b39269c1bc3269347a0bb17df62adec04ef4a4986c6dc2f23810**

Documento generado en 10/08/2020 12:15:24 p.m.